



Expediente No. 2020-163

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA. primero (1) de septiembre de 2021**

En la fecha al Despacho de la señora Juez, con la anterior demanda ordinaria instaurada por **WILFRIDO ALFONSO PATERNINA ZURITA** contra **MONTAJES SYRIA LTDA en liquidación y BAVARIA & CIA S.C.A.**, informándole que se encuentra pendiente calificar los escritos de contestación de demanda, presentados por las entidades demandadas y se encuentra pendiente calificar reforma de la demanda, presentada por la parte demandante.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, primero (1) de septiembre de 2021

Visto el informe secretarial que antecede y a la vista el expediente, encuentra el Despacho que la entidad demandada BAVARIA & CIA S.C.A. fue notificada del auto admisorio de la demanda conforme lo establece el CPT y SS, en concordancia con el Decreto 806 del 2020, a través de su dirección electrónica, el día 30 de noviembre de 2020.

Encuentra el Despacho que la contestación de la demanda efectuada por BAVARIA & CIA S.C.A., fue presentada el día 15 de diciembre de 2020, dentro del término legal, no obstante, esta no reúne los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte demandada a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de las consecuencias procesales señalados en el parágrafo 2 y 3 del artículo 31 del CPT y de la SS.

LA PETICIÓN EN FORMA INDIVIDUALIZADA Y CONCRETA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA: En el acápite de pruebas señala la apoderada judicial de BAVARIA & CIA S.C.A., que aporta los siguientes documentos: *“Contratos celebrados entre BAVARIA & CIA S.C.A y Montajes Syria Ltda: - Contrato F14-000983 - Contrato 2009-0192 - Contrato F15-000508 -Contrato F16-000500 -Contrato 5001149578 - Contrato 200-00122”*



No obstante, lo señalado por la parte demandada el Despacho no observa los documentos **Contrato F14-000983**, **Contrato 2009-0192** y **Contrato 200-00122** y por el contrario observa documentos anexados en la contestación de la demanda a pagina 186 a 195, del expediente digitalizado **contrato N° F14-000982**, a pagina 196 a 206, del expediente digitalizado **contrato N° F 2009-01292**, y a pagina 243 a 252, del expediente digitalizado **contrato N° 2009-00122**.

Por lo anteriormente señalado se requerirá a la parte demandada BAVARIA & CIA S.C.A., a fin de que anexe, excluya y/o aclare, los documentos señalados en el acápite de petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y se ajuste a los requisitos señalados de los artículos 31 y 33 del C.P.T. y de la S.S., so pena de las consecuencias procesales señaladas en el artículo 31.

Observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante Dr. **Eliecer José Gómez Cárdenas**, a través de correo electrónico de fecha 2 de diciembre de 2020, presentó memorial al Juzgado, adjuntando certificación electrónica de las notificaciones personales del auto que admite la demanda, copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demandada mediante correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2020.

Revisada las diligencias para notificación allegadas por la parte actora, observa el Juzgado, que cumple con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que el apoderado de la parte demandante allegó la comunicación remitida por correo electrónico al correo de la demandada y se verifica el acuse o cotejo de recibido del receptor del mensaje.

De lo anterior se tiene que el correo electrónico fue enviado el día 26 de noviembre del 2020, la notificación se tuvo por surtida el día 30 de noviembre y el término de traslado para contestación de la demanda empezó a correr a partir del día hábil siguiente, es decir el día 1 de diciembre de 2020, finalizando el día 15 de diciembre del mismo año.

Observa el despacho que la parte demandada **Montajes Syria Ltda.** en liquidación, presentó contestación de la demanda, el día 16 de diciembre de 2020, en forma extemporánea por que el Juzgado tendrá por no contestada la demanda.

Por otra parte, observa el Despacho, que la parte demandante a través de su apoderado judicial presentó el día 14 de enero de 2021, reforma de la demanda con respecto a los hechos, las pruebas y la estimación de la cuantía, de conformidad



con el artículo 28 del CPL y de la SS, modificado por el artículo 15 de la ley 712 del 2001, el cual señala lo siguiente:

... “La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación”. ... “la demanda, podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda inicial”.

Observa el Despacho que la reforma de la demanda fue presentada dentro del término legal, no obstante, se ordenará inadmitir toda vez que se observa que no reúne los requisitos del artículo 25 del C.P.L. y de la S.S., razón por la que se ordenará la subsanación de la misma.

En consecuencia, se requiere a la parte actora a fin de que modifique y aclare las falencias relacionadas con los hechos, de la demanda, que se le señalarán más adelante, para que las subsane dentro del término de cinco (5) días hábiles, so pena de rechazo.

Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados: En el acápite de hechos de la demanda deberá escindir el numeral 21, toda vez que contiene varias situaciones fácticas, por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos cada uno en un hecho diferente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Dra. **Vanessa Pérez Lavalle**, identificada con la C.C. No. 1.026.562.245 y T.P. No. 256.369 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**

SEGUNDO: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por la parte demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO: Ordenar a la demandada **BAVARIA & CIA S.C.A.**, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.



CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. **Orlando Blanco Parejo**, identificado con la C.C. No 12.723.466 y T.P. No. 42.088 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandada **Montajes Syria Ltda. en liquidación**, de conformidad al poder conferido.

QUINTO: Tener por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la demanda **Montajes Syria Ltda. en liquidación**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEXTO: Inadmitir la reforma de la demanda presentada por la parte demandante **Wilfrido Alfonso Paternina Zurita**, a través de apoderado judicial, por no reunir los requisitos del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

SEPTIMO: Ordenar a la parte demandante, que subsane las deficiencias señaladas en la parte motiva de la reforma a la demanda, dentro del término de 5 días, so pena de lo dispuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ SEXTA LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 2 de septiembre de 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 30
IA